

SENTENCIA: 00035/2022

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. LA JUSTICIA S/N MURCIA (CIUDAD DE LA JUSTICIA FASE I). 30011 MURCIA -DIR3:J00005748

Equipo/usuario: MCV

N.I.G: 30030 45 3 2020 0000063

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000008 /2020 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a:

Abogado:

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a AYUNTAMIENTO DE CEHEGIN, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA , HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA SA

Abogado: ,

Procurador D./D^a

SENTENCIA N° 35/22

En la ciudad de Murcia, a 1 de marzo de 2022.

Visto por el Iltmo. Sr. D.

Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n° 2 de los de esta ciudad y su partido, el presente recurso contencioso-administrativo, seguido por el procedimiento abreviado número 8/2020, interpuesto como **parte demandante** D.

representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Navarro López y asistido por el Abogado Sr.

. Habiendo sido **parte demandada** el AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN representado por el Procurador de los Tribunales Sr. Miras López y asistido por el Abogado Sr. y como **parte codemandada** la entidad ZURICH

INSURANCE PLC, SUCURSAL EN ESPAÑA y la entidad la mercantil HIDROGEA GESTION INTEGRAL DE AGUAS DE MURCIA S.A. representado por la Procuradora de los Tribunales Sra. y asistido por el Abogado Sr. , siendo **el acto**

administrativo impugnado la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de patrimonial realizada ante la Administración demandada. La **cuantía** del recurso contencioso-administrativo se fijó en 3.935,67 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El presente recurso contencioso-administrativo se inició por demanda que la representación procesal de la parte demandante presentó en la fecha que consta en autos y, en la



que se consignaron con la debida separación los hechos, fundamentos de derecho y la pretensión ejercitada.

Segundo.- Mediante resolución de este Juzgado se admitió de la demanda y su traslado a la parte demandada, citándose a las partes para la celebración de vista, con indicación de día y hora. En la misma providencia se ordenó a la Administración demandada que remitiera el expediente administrativo. Recibido el expediente administrativo, se remitió al actor y a los interesados personados para que pudieran hacer alegaciones en el acto de la vista.

Tercero.- Comparecidas las partes se celebró la vista de juicio que comenzó con la exposición por la parte demandante de los fundamentos de lo que pedía o ratificación de los expuestos en la demanda. Acto seguido, la parte demandada formuló las alegaciones que a su derecho convinieron. Fijados con claridad los hechos en que las partes fundamentaban sus pretensiones y al no haber conformidad sobre ellos, se propusieron las pruebas y, una vez admitidas las que no fueron impertinentes o inútiles, se practicaron seguidamente. Tras la práctica de la prueba y de las conclusiones se declaró el juicio visto para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de patrimonial realizada ante la Administración demandada. Por la parte actora se solicitó en su demanda: *"dicte sentencia por la que se estime el presente recurso contencioso-administrativo y se condene al Ayuntamiento demandado a:*

1. - *Indemnizar a mi mandante la suma de 3935,67 €, que se corresponde con los daños causados en la vivienda propiedad de mi mandante,*

2. - *Que se condene al Ayuntamiento a realizar todas las obras necesarias en los bienes de su propiedad, para localizar el punto exacto de fuga en la red de saneamiento, en el tramo que circula por la calle superior, a la que está ubicada la vivienda propiedad de mi mandante y la reparación del mismo, todo ello en el plazo de los 30 días siguientes al dictado de la sentencia, sin que esta parte pueda concretar el importe de las citadas obras, que se cuantifican como de cuantía indeterminada, todo ello a fin de evitar que se sigan causando daños en la vivienda propiedad de mi mandante y que estos puedan ser reparados, pues hasta tanto no cesen las filtraciones, no cabe la reparación, con expresa imposición de intereses y costas."*



La Administración demandada, y la parte codemandada, se opusieron a la pretensión de la parte actora y alegaron, en síntesis que el acto administrativo era conforme a Derecho pues no se acreditaron los presupuestos legales para la responsabilidad patrimonial, y la existencia de pluspetición en la demanda.

Segundo.- El artículo 106.2 de la Constitución, dispone que los particulares, en los términos establecidos por la Ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. La responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas se encuentra regulada en La Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que establece en su artículo 32 que "1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. La anulación en vía administrativa o por el orden jurisdiccional contencioso administrativo de los actos o disposiciones administrativas no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización. 2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas", habiéndose precisado en reiteradísima jurisprudencia que para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son precisos los siguientes requisitos:

- a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.
- b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal -es indiferente la calificación- de los servicios públicos en una relación directa e inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal.
- c) Ausencia de fuerza mayor.
- d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta.

Tercero.- Extrapolando la anterior doctrina al caso de autos, y por lo que respecta a la existencia de una lesión que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, y pesar de las alegaciones de la



Administración demandada y como parte codemandada se debe dar la razón a la parte actora que en su demanda señaló que : "es propietario de la vivienda sita en c/ Amancio Marín, nº 18 de Cehegín, según consta en la escritura de compraventa otorgada ante la Fe del Notario, Dña. , en fecha 13/11/95. Acredito lo expuesto con escritura de propiedad de la vivienda, documento que acompaño como nº 1. Durante el mes de mayo del año 2017 mi mandante observó cómo se producían daños en el solado del patio interior de la vivienda, así como en los alicatados verticales de la citada estancia, debido a la existencia de importantes filtraciones de agua. De igual modo, con el paso de los días los daños por humedades se trasladaron también al mobiliario de la vivienda, sobre todo de la cocina. Tal era la magnitud de las filtraciones que por el patio interior brotaba agua procedente de la acometida general. Ante tal situación se comunicó de manera inmediata al Ayuntamiento y se dio parte al Perito del seguro de hogar que tenía contratado, para que se pudiera determinar cuál era el origen de las filtraciones y su causa, así como el importe de los daños causados. Con fecha 10/6/2017 se personó, por vez primera el Perito, en el domicilio de mi mandante. Ese día ya pudo comprobar la existencia de los daños indicados y como estos eran continuados en el tiempo y cada vez más graves. En una segunda visita, girada el día 5/1/2018 el Perito pudo verificar que los daños eran más graves que los que se pudieron observar en fecha 10/6/2017, con lo que la valoración de los daños que se realiza lo es con relación a los observados en la segunda visita, pues se trata de daños continuados. Además el Perito hace constar que no pueden repararse hasta que la causa que los provoca no sea reparada por el Ayuntamiento de Cehegín. Precisamente, por lo que respecta a la causa, se indica por el Perito que la misma es una fisura en la tubería general de alcantarillado, que transcurre por la citada calle y que cuando la tubería comienza a tener sedimentos y el agua de los desagües no corre con facilidad se produce un aumento del caudal de fuga y comienza salir por la vivienda de mi mandante, ya que en la vivienda colindante la salida de agua es constante desde el año 2009. En el Informe Pericial, que se acompaña como documento nº 2 y 2 bis), se hace constar en el apartado de CONCLUSIONES que se trata de "Daños por filtraciones debidas a tuberías de la red de saneamiento, en el tramo que circula por la calle superior, a la que está ubicado el riesgo, con el resultado de rehundimiento de pavimento de una estancia, desprendimiento de alicatado, derrumbe de parte del enlucido de los paramentos verticales, daños en chimenea de obra y en todos los muebles de cocina que existen en la estancia. OBSERVACIONES: Debe ser reclamado su importe al causante: Excmo. Ayuntamiento de Cehegín y no pueden ser reparados, en



tanto en cuanto, no sea detectado y subsanada la causa de los mismos" La reparación de los daños asciende a la suma de 3935,67 €". El anterior informe fue realizado por Don , Ingeniero Industrial, colegiado 1.457.

Frente a lo anterior la Administración demandada únicamente aportó lo que ya constaba en el expediente administrativo que era una mera nota informativa, que no verdadero informe pericial al faltar incluso la titulación de quien lo suscribe: D. (Jefe de Distribución de operaciones de Cehegín) que concluye sin documental adjunta alguna ni mayor explicación ni motivación que "Desde finales de 2017 se ha estado inspeccionando con particularidad las redes tanto de saneamiento como de agua potable del a zona indicada en el anexo I Esta inspección a consistido en geofonar, correlar e inspección visual de la red de agua potable, inspeccionar con cámara de tv y visualmente la red de saneamiento, así como donde fue posible visitar las viviendas adyacentes a la afectada. En estas inspecciones no se delectó problema alguno tanto en las redes de agua potable como en las de saneamiento que pudieran ser causa de daño alguno, siendo lo único destacable la detección de un contador municipal para riego de Jardín con exceso de consumo". Por lo expuesto, se debe concluir que existiendo daños en la vivienda se debe dar credibilidad al informe pericial de la parte actora que concluye que dichos daños tuvieron su causa en el deficiente estado de mantenimiento que presentaba la red pública de aguas, por lo que concurre directa relación causal entre el evento dañoso ocurrido y el funcionamiento de los servicios públicos municipales, por cuanto era responsabilidad de la Administración demandada, al amparo del artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, establece en su número 2, c) la competencia del municipio en el "abastecimiento de agua potable a domicilio y evacuación y tratamiento de aguas residuales". Por tanto, y sin perjuicio de la forma de gestión de la competencia municipal indicada, la responsabilidad por el funcionamiento normal o anormal del servicio es del Ayuntamiento de Alhama de Murcia. En consecuencia, procede declarar la responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento demandado. Así procede la estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la parte actora del proceso y su deber de indemnizar en la cuantía reclamada.

Cuarto.- El artículo 139.1 de la Ley 29/1998 de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en su nueva redacción dada por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal, prescribe que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia



o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. Así, en el presente caso, ha sido necesario acudir al Juzgado para diseccionar la relevancia jurídica de los argumentos impugnatorios expuestos por tanto, se desprenden la existencia de serias dudas de hecho y derecho, "ab initio" del proceso, que impide la aplicación del criterio de vencimiento objetivo en materia de costas.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

1°.- Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto D. representado por el Procurador de los Tribunales Sr. **contra** la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de patrimonial realizada ante la Administración demandada.

2°.- Declaro la existencia de responsabilidad patrimonial de del AYUNTAMIENTO DE CEHEGÍN.

3°.- Declaro la nulidad de las anteriores resoluciones administrativas por ser contrarias a Derecho y además se reconoce al actor como situación jurídica individualizada **el derecho de la parte actora** a que la Administración demandada:

1. - Indemnizar a la parte actora en la suma de 3.935,67 euros, que se corresponde con los daños causados en la vivienda propiedad de mi mandante,

2. - A que el Ayuntamiento proceda a realizar todas las obras necesarias en los bienes de su propiedad, para localizar el punto exacto de fuga en la red de saneamiento, en el tramo que circula por la calle superior, a la que está ubicada la vivienda propiedad de mi mandante y la reparación del mismo, todo ello en el plazo de los 30 días siguientes a la firmeza de la sentencia, a fin de evitar que se sigan causando daños en la vivienda propiedad de mi mandante y que estos puedan ser reparados.

4°.- Las costas del proceso no se imponen a ninguna de las partes, por lo que cada una abonará las causadas a su instancia y las comunes por mitad.



Testimonio de la presente resolución se unirá a los autos principales y se llevara su original al libro de sentencias de este Juzgado.

Notifíquese esta sentencia a las partes personadas haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario de apelación de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la LJCA.

Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo, en el día de su fecha.

Diligencia de publicación.- *En el día de la fecha, el Magistrado-Juez que suscribe la presente resolución, ha procedido a publicarla mediante íntegra lectura, constituido en audiencia pública, de lo que yo, Letrada de la Administración de Justicia, Doy Fe.*

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Cabecera	
Remitente:	[3003045002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
Asunto:	Comunicación del Acontecimiento 97: RESOLUCION 00035/2022 Est.Resol:Firmada
Fecha LexNET:	mié 02/03/2022 09:46:35

Datos particulares	
Remitente:	[3003045002] JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
Destinatario:	
Traslado de copias:	-
Nº procedimiento:	0000008/2020
Tipo procedimiento:	PA
Descripción:	Comunicación del Acontecimiento 18: SENTENCIA 00016/2009 Est.Resolución:Firmada/Publicada
Su referencia:	-
Identificador en LexNET:	202210474079850

Archivos adjuntos	
Principal:	3003045002320220000009187.PDF
Anexos:	-

Lista de Firmantes	
Firmas digitales:	-